Puerto Madryn, junio de 2013

AUTOS Y VISTOS

I. Este Tribunal estima, en sintonía con lo oportunamente expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"...la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación sea indudable. En caso contrario, la sentencia no será la aplicación de la ley a los hechos, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho..."* (Ver doctrina de la CSJN en el caso "Colalillo", Fallos 238:550).

Asimismo, debe señalarse que si bien es propio de los jueces de la causa determinar cuándo existe negligencia procesal sancionable de las partes, así como disponer lo conducente para el respeto de la igualdad en la defensa de sus derechos, ni una, ni otra de estas consideraciones son bastantes para excluir de la solución que debe darse al caso, y su visible fundamento de hecho, porque la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de justicia.

II. A los fines del esclarecimiento de los hechos esta Excma. Cámara ha de tener a la vista todos aquellos elementos de juicio necesarios para dicho fin (Conf. criterio de este Cuerpo en autos: "V. A. H. y otros c/ PROVINCIA DEL Chubut- SECRETARIA DE SALUD s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. 78 - año 2011, SIL Reg. N° 125/11, y autos: "A. D. S. S.A. c/ T., A. L. G. y otro s/ Juicio Ordinario" Expte. 06 - año 2011, SI Reg. N° 130/11, y "L. T. E. c/P. V. S.A. y otro s/ Cobro de Pesos" Expte. 113 - año 2011, Reg N° 42/11 SIL, y "W., E. A. C/ M. G. Y A. S.R.L. S/ Cobro de pesos" Expte. 153 - año 2010. En la misma línea de ideas que lo expresado precedentemente y al solo efecto de contar con todos los elementos de juicio necesarios para arribar a la verdad objetiva, y sin que ello signifique emitir opinión sobre las cuestiones de forma y fondo suscitadas en los presentes autos, es menester disponer

en los términos del art. 36 inc. 2° del CPCC citar al Prefecto Principal R. O. G. y al S. F. L. S. a la audiencia del día 03 de julio de 2013, a las 10:00 hs., a fin de prestar declaración en esta sede para que formulen las aclaraciones que al respecto se les solicitarán con relación a las actuaciones administrativas obrantes en las presentes actuaciones, cuyas copias certificadas en lo pertinente se adjuntarán a la correspondiente citación.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la circunscripción judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. DISPONER, como **MEDIDA PARA MEJOR PROVEER** (art. 36, inc. 2° del CPCC), fijar la audiencia del día 03 de julio de 2013 a las 10:00 hs. a la que deberán comparecer el Prefecto Principal R. O. G. y el Subprefecto F. L. S., a fin de prestar declaración en esta sede para que formulen las aclaraciones que al respecto se les solicitarán con relación a las actuaciones administrativas obrantes en las presentes actuaciones cuyas copias certificadas en lo pertinente se adjuntan. A tal fin líbrese oficio a la Prefectura Naval Argentina.

2. La confección y diligenciamiento del oficio ordenado queda a cargo de las partes, las que deberán acreditar el diligenciamiento del mismo en el término de diez días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 37 del CPCC.

3. Ínterin, **SUSPÉNDESE** el plazo para dictar sentencia.

4. Regístrese. Notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013 SIC.